

DERECHOLocal.ES publica la siguiente consulta con su respuesta: **Solicitud al ayuntamiento para la revisión excepcional de precios en contrato de obras según el RD-ley 3/2022**

Planteamiento

Se ha recibido solicitud de revisión excepcional de precios prevista en el RD-ley 3/2022, para contrato de obra formalizado en diciembre de 2021, iniciado en enero de 2022 y recibida la obra en octubre de 2022. La certificación final de obra (solo excesos de medición) se firmó por la dirección facultativa unas horas más tarde y se presentó ese mismo día. Está pendiente de aprobación por el ayuntamiento. La solicitud no acompaña documento o justificación adicional, limitándose a declarar porcentaje, del 7%. Se requerirá la subsanación del art. 9.2.

Entendemos que la revisión sería aplicable a pesar de que ya haya sido recibida la obra, puesto que se solicitó antes de aprobarse la certificación final de obra y estando pendiente todavía de aprobación por el ayuntamiento. ¿Es correcto?

Teniendo en cuenta que la norma establece que el importe de la revisión se incluirá en la certificación final y ésta ya está firmada y presentada sin incluir el importe de la revisión, ¿cómo se debe proceder? ¿Se puede reconocer la certificación final o se debe demorar su aprobación a la espera de la tramitación y aprobación de revisión? ¿Se debe rechazar la certificación final para poder tramitar la revisión? ¿Se debe rechazar la revisión por estar ya firmada la certificación final? ¿Se podría aprobar la revisión tras el reconocimiento de la certificación final?

Actualmente solo tenemos datos del INE disponibles hasta marzo. Del informe 13/2022 JCCAE se deduce que deben usarse los datos del INE. ¿Deberíamos entonces hacer los cálculos solo con los incrementos de diciembre 2021 a marzo 2022 con datos de INE? (Sin perjuicio de la posterior corrección del art. 10.2 en la liquidación) ¿O usar para ese período los datos del INE y para el período de abril a octubre 2022 otra documentación probatoria que pueda aportar el contratista? Con los incrementos diciembre a marzo, no se llegaría

según nuestros cálculos al 5%, pero previsiblemente sí con los datos de meses posteriores.

¿El porcentaje de revisión debe ser el mismo para todo el importe certificado durante la ejecución del contrato? ¿O se debe calcular un porcentaje diferente a aplicar a cada certificación aprobada, en función del incremento acumulado calculado según su respectivo período (mes) de ejecución?

Interpretamos que en la fórmula polinómica de aplicación deben excluirse: A/ Los materiales diferentes de los indicados en el art. 7.1, para la determinación de la superación del umbral del 5%. B/ Pero solo la energía para el cálculo del porcentaje de la revisión final a aplicar, según el 8.b). ¿Es correcto?

En los últimos meses de ejecución del contrato se aprobó una modificación del mismo, que incluía partidas nuevas. Si se acreditase que las partidas nuevas incluidas estuvieran valoradas con precios vigentes a la fecha de la aprobación de dicho modificado (y no a la fecha de aprobación del proyecto inicial), ¿consideran viable justificar que en el cálculo se excluya de revisión la cuantía que representa el importe certificado de dichas partidas nuevas para evitar el perjuicio que para la AP supondría aplicar un porcentaje de revisión a un precio que ya estaba actualizado?

[Seguir leyendo.](#)